



**Sala Penal – Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba (Año: 2020) “L., A. Q.  
y otro p.ss.aa. Homicidio Calificado por el vínculo - Recurso de Casación –  
Sentencia número: quinientos siete – 12/09/2020**

*Análisis sobre la perspectiva de genero aplicada en el Derecho Penal Argentino*

**NOMBRE:** RUIZ RODRIGO

**DNI:** 36139589

**LEGAJO:** VABG85190

**FECHA:** 24/10/2021

**CARRERA:** ABOGACIA

**NUMERO DE ENTREGA:** ENTREGABLE NUMERO 4

**TUTOR:** MARIA LORENA CARAMAZZA

**SUMARIO** I. Introducción – II. Premisa fáctica – III. Historia procesal – IV. Ratio Decidendi – V. Comentarios y análisis crítico del autor – VI. Referencias

**I) INTRODUCCION.** El fallo en cuestión es: SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Protocolo de Sentencias N.º Resolución: 507 Año: 2020 Tomo: 17 Folio: 5000-5021

Dictado en la ciudad de Córdoba el 12/09/2020 Sala penal del Tribunal Superior de Justicia presidido por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

La importancia de este caso es evidente ya que trata una realidad de discriminación estructural en el cual por medio de un uso forzoso de indicios carentes de lógica y sustento jurídico se le niega a la acusada a recibir el amparo de que su caso sea juzgado con una perspectiva de género, dichos indicios eran meros rumores y precarias descripciones de la acusada por parte de sus vecinos que la categorizaban fuera del estereotipo inexacto que se tiene de las víctimas de violencia de género. A la acusada se le dio poca importancia su relato y el de sus hijas que describían una realidad violenta, escalada y continua que tenían con el occiso.

Citando a la Señora Vocal Aida Tarditti “Dichos estereotipos se convierten en una de las causas de la violencia de género en contra de la mujer, cuando afecta la objetividad de los funcionarios estatales influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia.” Asignar estereotipos, responde a un proceso de simplificación para el entendimiento y aproximación del mundo. Están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y transmite.

El comité CEDAW ha dicho: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

Juzgar con perspectiva de género es una herramienta integral dentro del proceso. Esto se ve reflejado sobre todo en la Recomendación General N1 de la CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI). La misma es integral ya que de su articulado podemos observar que recomienda, desde la generación de planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres para los operadores judiciales hasta la creación de servicios integrales para la prevención, atención, denuncia y

seguimiento de estos casos. Adecuando la legislación interna a la Convención de Belem Do Para es que se dicta la Ley nacional n 26.485 que incluye el principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género.

En el fallo podemos observar diversos problemas jurídicos. En primer lugar, un problema de relevancia ya que en este caso se tomó la decisión de no aplicar lo dispuesto por la ley 26.485. Dicha ley habilita la amplitud probatoria frente a casos de violencia de género. La mencionada amplitud con perspectiva de género fue desestimada o ni siquiera tomada en consideración al momento de dictar sentencia. También tenemos un problema de relevancia frente a la situación que el tribunal podría haber encauzado el caso bajo la calificación legal del artículo 80 último párrafo, donde debería haber considerado las circunstancias extraordinarias de atenuación frente al homicidio calificado del primer inciso del mismo artículo. Luego surge un problema axiológico en virtud de la amplitud probatoria en cuestiones de género es que no se aplicó el principio IN DUBIO receptado en el artículo 18 de nuestra constitución nacional. En base a las pruebas mencionadas en sentencia no se puede descartar de que la imputada sea víctima de violencia de género ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hubieran actuado realizando el hecho típico en legítima defensa. Y por último resulta evidente que estamos presentes a un problema de prueba cuando la cámara desestimo o tomo poca relevancia a los relatos realizados por la imputada y por sus hijas que daban una extensa descripción de cómo era la vida con el occiso y como este ejercía diferentes modalidades de violencia de género contra ella y sus hijas de forma continua e ininterrumpida.

La relevancia de este fallo surge del cuestionamiento de la valoración de prueba y la falta de adecuación de los mecanismos procesales a la legislación vigente impactando así en la delimitación de conceptos y mecanismos a futuros procesos que deban adecuarse a la perspectiva de género.

A continuación, se desarrollara sobre la premisa fáctica, la historia procesal, la ratio decidendi, el análisis de la doctrina y la jurisprudencia y por ultimo las conclusiones.

**II) PREMISA FACTICA.** Los hechos juzgados en primera instancia radican en un homicidio cometido por ML contra N en presencia y defensa de AL. La imputada AL era pareja de N y durante años este había cometido agresiones constantes contra ella y sus hijos, siendo dos de estas mujeres menores de edad. ML hijo de AL responde ante una agresión de N matándolo, siendo asistido inmediatamente por AL que se encontraba en

escena y esconde de forma precaria el cuerpo de N. Luego de ello se acerca a la casa de un vecino con la intención de pedirle herramientas para cortar la luz relatando su intención de irse de la casa ya que supuestamente la había vendido, acción que resulto sospechosa por parte del vecino ya que transcurrió a altas horas de la noche.

**III) HISTORIA PROCESAL.** El día 27 de abril de 2017 se dicta la sentencia N° 9, del 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba. Luego la defensa presenta un recurso de casación contra dicha sentencia constituyéndose audiencia pública en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 12 de noviembre del 2020

**IV) RATIO DECIDENDI.** El tribunal por unanimidad ha resuelto anular la sentencia planteada y absolver a la imputada por haber obrado en legítima defensa. La decisión es tomada en consideración por tres cuestiones distintas. Los sujetos de esta cuestión son L., A. Q. y otro p.ss.aa. Y el tribunal está conformado y presidido por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati. En todas las cuestiones el tribunal se expreso por unanimidad siendo la vocal Tarditti quien desarrollaba los argumentos.

A la primera cuestión corresponde a la amplitud probatoria y el principio in dubio, la vocal Tarditti sostiene que, tanto la sentencia como la recurrente han principado el análisis acerca de la responsabilidad por la cuestión de la intervención de la imputada en el hecho sea como autora mediata, instrumentalizando al hijo, o si no intervino como autora directa, ni como autora mediata. Dicha cuestión resulta relevante en el caso de estar frente a un injusto. En cambio, si se trató de un obrar en legítima defensa, pierde peso si la acusada instrumentalizo a su hijo para ello, ya que estaríamos en presencia de un acto justificado y no punible.

Resulta evidente que el juzgador supuso que M obedeció a su madre sin que en la causa haya ni un solo indicio que dé cuenta de que este hacia lo que su madre le ordenaba. Surge de los relatos de los vecinos y declaraciones de la familia que incluso M tenía actitudes rebeldes contra su madre con mucha frecuencia. Entonces afirmar que dirigió semejante conducta es una aseveración carente de fundamentación lógica.

Dice la corte suprema de justicia en el fallo R, C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala 4", rta. 29 de octubre de 2019, que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede

ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Es notable que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento. También sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, ya que puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia y su carácter cíclico, esto es, si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo.

La vocal analiza si la sentencia tiene una debida fundamentación al rechazar que la acusada haya sido víctima de violencia de género y víctima de una agresión ilegítima por parte de su pareja.

Sostiene Tarditti que en la generalidad de los casos de violencia de género, dicha violencia no transita a la luz del día o con testigos presentes y es por ello que la recolección de pruebas no es sencilla. Actualmente existe una obligación estatal conforme al articulado de la Convención Belen do Para de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Esto se materializa cuando se tiene que “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituya violencia contra la mujer”. Esto último lo podemos observar en el Caso Veliz Franco y otro vs. Guatemala.

El principio de amplitud probatoria ha sido aplicado por la Sala Penal en diversos precedentes en contra de imputados varones por violencia contra la mujer y resulta extensible a los casos de mujeres acusadas por delitos en contra de sus parejas que aleguen ser víctimas de género y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

La acusada fue categorizada dentro de un estereotipo cuya consecuencia fue un vicio en la objetividad al momento de sentenciar y durante el proceso al negar su

condición de víctima de violencia de género. Dicho estereotipo generó una denegación de justicia al no tomarse en consideración la situación de la acusada ni su testimonio, teniendo como consecuencia un evidente problema de análisis y contemplación de prueba por parte del tribunal. Resulta evidente que en la sentencia consideró inexistente la situación de violencia de género en base a los comentarios y testimonios que realizaron los vecinos de la imputada, que sostenían que la buena víctima es una persona pasiva y esto claramente es un estereotipo.

Argumenta la vocal Tarditti que fundar una condena requiere que la acusación se encuentre probada con certeza ya que dicha convicción tiene que ser la máxima posible y que una absolución no requiere ese mismo estándar por el principio in dubio. El in dubio pro reo y la prohibición de non liquet le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulte más favorable al imputado. Es certero Maier al decir que “La falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia, en cambio, la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad de existencia probable, según el caso, conduce a su afirmación”.

Existe en la sentencia un problema de prueba al omitir valorar el relato de la imputada. El relato es un elemento esencial para conocer la situación que se estaba viviendo en ese lugar ya que cuenta la relación entre ellos, se exponen las diferentes modalidades de violencia que manifiesta haber sufrido. El tribunal estaba obligado a considerar dicho relato para confrontarlo con las pruebas de la causa. El contexto que brindó en su declaración la imputada debió ser examinado.

El marco de la normativa internacional y nacional establece un alcance general a todas las mujeres independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales. La existencia de este fenómeno, toma forma de un modo expansivo en la medida que se asienta en prácticas sociales y estereotipos que no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer, sin más. Es la violencia contra la mujer por el hecho de serlo. La violencia basada en el género es una agresión ilegítima cuya principal característica es un que es ejercida de forma continua, que debe ser considerado analizar la necesidad de defensa por parte de la víctima de esa situación. En cuanto a la proporcionalidad del medio empleado para repeler dicha agresión, también es necesario tomar en consideración dicha situación de continuidad violenta, ya que si nos detuviésemos a analizar los hechos surgidos en el momento inmediato a la agresión

podría considerarse desproporcionada. La violencia de género no se acota a un hecho aislado ya que se remite a una situación de constante cercenamientos de derechos y agresiones.

Resulta del relato una evidente situación de agresiones que fueron incrementándose de forma escalada y tomando varias modalidades de violencia que N ejercía sobre A, desde agresiones físicas, agresiones al honor y la imagen, agresiones económicas hasta violencia sexual contra las hijas de A. En la sentencia se ha omitido por completo todo análisis del relato de la acusada y sus hijas que demostraban de forma suficiente la situación conflictiva y la relación dominante que ejercía el varón sobre la mujer. Considera Tarditti que fue un procedimiento incorrecto el prescindir del relato por parte del tribunal y este estaba obligado a considerarlo para confrontarlo con las pruebas de la causa. Este es un defecto capaz de viciar decisivamente la fundamentación del fallo. También podemos advertir la falta de debida diligencia en la investigación de datos que hubieran podido proporcionar pruebas de gran valor ya que si la acusada hizo referencia al rigor del castigo debería presentar marcas en su cuerpo y ser suficiente para proporcionar evidencia de violencia. La cámara al exigir un estándar probatorio para la absolución equivalente a la condena, inobservo el principio de la duda.

El error central está desde luego en haber rechazado la violencia de género y se concluye que asiste razón a la defensa ya que por aplicación del principio in dubio no se puede descartar que la imputada no haya sido víctima de violencia de género ni que haya actuado en legítima defensa. Estos son los argumentos de la vocal Tarditti decisión también adoptada por los otros vocales por lo tanto es unánime.

A la segunda cuestión se plantea la errónea caratula aplicada al caso que lleva a una errónea aplicación de la ley penal. Afirma Tarditti que, en virtud de los fundamentos esgrimidos por el presidente del tribunal, la conducta de la imputada pudo ser encuadrada en el tipo penal que establece el art. 80 último párrafo inc. 1, es decir, homicidio calificado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación. Resulta evidente, por parte del testimonio de la imputada y de sus hijas, que era víctima de un maltrato sistemático y se presentaba en una situación de violencia de género y aun así el tribunal considero que no alcanzo para que se encuentre acreditada con grado de certeza la violencia de género invocada y que aun estando habilitado el mismo tribunal para encauzar el caso bajo la calificación legal que considera justa, no consideraron el cambio de calificación legal.

Surge del proceso que si bien cinco de los diez jurados consideraron que no existió prueba suficiente para sostener que A. sufrió violencia de género, si quedo acreditado para la mayoría que existía un vínculo disfuncional entre A y N, vinculo caracterizado por una violencia sistemática y continuada. El tribunal considero que la prueba no era suficiente para acreditar dicha violencia de genero con certeza, pero que si resultaba idónea para acreditar una existencia de circunstancia extraordinaria de atenuación. La desproporcionalidad de la pena fue advertida por cinco de los ocho jurados populares y siendo el tribunal competente para encauzar el caso bajo la calificación que considerara justa, potestad propia de los jueces técnicos, el mismo omite valorar la situación de violencia de género que era víctima A.

El presidente del tribunal menciono dichas circunstancias, pero no las considero, obstando el debido encuadramiento de los hechos y cometiendo así un error de aplicación de la ley penal. La vocal Tarditti sostiene que corresponde declarar abstracto el planteo expuesto en esa cuestión. Posición adoptada por los otros vocales por lo tanto es unánime.

Por último, se plantea si corresponde hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa. El tribunal comete un error axiológico frente a la no aplicación del principio in dubio contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La doctora Tarditti sostiene que el juicio de reenvío resulta innecesario, ya que solo podría tener como consecuencia la absolución de la imputada y por lo tanto corresponde anular la condena dictada y en su lugar absolver a la imputada. Decisión adoptada por los otros vocales por lo tanto es unánime.

Por lo tanto, se resuelve hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa, anular la sentencia planteada y absolver a la imputada por haber obrado en legitima defensa y en base al art. 550 y 551 CPP es sin costas.

## **V) COMENTARIOS Y ANÁLISIS CRÍTICO DEL AUTOR**

Me considero coincidente con el criterio expresado por la Vocal Tarditti. Vivimos en un estado de derecho con una estructura institucional que garantiza derechos a todas las personas. En este caso en particular se pusieron en pugna muchos de esos derechos. Juzgar con perspectiva de género es una herramienta que el juzgador tiene la obligación de utilizar para determinar los hechos que son planteados en el proceso. Actualmente se



pone en juicio la eficiencia del acceso a la justicia para las mujeres y esto se ve reflejado sobre todo en palabras de la CIDH cuando dice que “El sistema de justicia es utilizado muy poco por las mujeres debido a que a la impunidad se añade el maltrato que reciben con frecuencia, tanto las víctimas como sus familiares, al intentar acceder a recursos judiciales, y la persistente desconfianza de que las instancias judiciales no sean capaces de remediar los hechos perpetrados.”

Resulta evidente que AL sufrió un agravio cuando el tribunal no tomo en cuenta su relato ni la considero dentro de una situación de ser víctima de la violencia de género que sufrió durante años y por diferentes modalidades. El tribunal tomo una postura cuestionablemente subjetiva cuando categorizo a AL dentro de un estereotipo de mujer fuerte. La consecuencia inmediata de juzgar o en su caso analizar la prueba con un vicio, producto de un prejuicio, es el error en la aplicación del derecho y son esas diferencias arbitrarias de preconceptos perjudican a la sana critica racional que debe llevar adelante el juzgador al momento de dictar sentencia.

El acceso a la justicia es un derecho que deben gozar por igual todas las personas, sin importar el género o la condición. En el caso de las mujeres el desequilibrio de reparto de poder es evidente cuando ni siquiera pueden obtener protección por parte del estado, ya que este en muchas ocasiones, impide ejercitar de manera efectiva el poder público de asegurar una protección jurídica, protección que a AL le fue negada.

Es garantía fundamental de las personas el ser oídas dentro de plazos razonables y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Dice Cecilia Medina Quiroga: “El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho”.

El tribunal incurrió en un error de aplicación del derecho al no juzgar con perspectiva de género según las normas establecidas en ley nacional y tratados internacionales. También es cuestionable la postura que tomo frente a la presentación de prueba, la negación de la condición de víctima de violencia de género y la no aplicación del principio in dubio receptado en la Constitución Nacional

La acusada se encontró frente a un proceso viciado desde sus orígenes que ignoro su situación, que hizo caso omiso a sus declaraciones, que obvio buscar prueba certera en su propio cuerpo de la violencia física a la que fue sometida, que descarto sin un análisis

profundo de su condición de víctima y que juzgo descartando toda pretensión de contexto, de duda y de razón que pudiese dar lugar a la posibilidad de que haya obrado en legítima defensa. La puso en la misma condición jurídica que su pareja negando la posibilidad de demostrar la realidad de la situación doméstica en base a prejuicios y preconcepciones que perjudicaron su defensa.

Concluyo que la decisión del Tribunal Superior de Justicia es acertada y que sienta precedente en la aplicación de criterios de perspectiva de género

## VI) REFERENCIAS

- (1) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018), Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, párr. 1.
- (2) Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – Republica Argentina
- (3) Noticias Jurídicas 29/01/20201 recuperado de <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/2414>
- (4) Organización de los estados Americanos (2018), Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI
- (5) Constitución Nacional Argentina
- (6) Rebecca Cook y Simone Cusack. (2009) Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, traducción de Andrea Parra, Filadelfia: University of Pennsylvania press.
- (7) Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos (2008) Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, Recuperado de [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/PROTOC\\_OLO.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOC_OLO.pdf)
- (8) Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (2004), Recomendación General n. 25
- (9) Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Cuadernillos de jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: Género, p.65
- (10) R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV
- (11) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 20 enero (2007), Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Discriminación y Violencia,
- (12) Silvia Pimentel (2005), Experta del Comité de la CEDAW, Buenos Aires, Reunión de Trabajo de la CIDH para la elaboración del Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de Violencia y Discriminación.
- (13) Cecilia Medina Quiroga (2005), La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, San José de Costa Rica
- (14) Maier J. Derecho Procesal Penal. Sujetos Procesales, Editorial. Del Puerto, Buenos Aires, 2003.